

RESOLUCION N 00025527

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

EL GERENTE SECCIONAL DE SUCRE DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA.

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren La Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015, expedidos por la Presidencia de la República y la Resolución 1676 de 2011 modificada por la resolución 2442 de 2013 expedidas por el ICA y

C O N S I D E R A N D O:

Que con base al Acta de Predio No Vacunado (APNV) No.3797562, del 18 de Noviembre de 2022, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio dentro del expediente No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, en contra del señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, identificado con cédula de ciudadanía No11050328, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la **RESOLUCIÓN 1779 DE 1998, LEY 395 DE 1997 Y RESOLUCIÓN No00019823 DEL 2022; POR, PRESUNTAMENTE NO HABER REALIZADO VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2022.**

Que el señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, identificado con cédula de ciudadanía No11050328, fue citado para que compareciera al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, para ser notificado del acto administrativo de Formulación de Cargos No.46 de julio 10 de 2023, acto por medio del que se inicia la actuación administrativa en el Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046.

Que el señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, identificado con cédula de ciudadanía No11050328, no compareció a la citación realizada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, citación enviada por mensajes de datos al investigado el día quince 04/12/2024.

Que el día veintidós (22) de mayo del 2024 el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Sucre, realizo la notificación por aviso del del acto administrativo de Formulación de Cargos No.46 de julio 10 de 2023.

Que el día diez (10) de julio del 2024 el el señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, recibió la notificación por aviso del del acto administrativo de Formulación de Cargos No.46 de julio 10 de 2023.

RESOLUCION N 00025527

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

Que dentro de la oportunidad pertinente, el señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, no presento los descargos al acto administrativo de Formulación de Cargos No.46 de julio 10 de 2023.

Que dentro del proceso administrativo sancionatorio No. **SUC. 2.39.0-82.001.2023-0046**, se profirió el acto No.102 Diciembre 03 de 2024, acto por medio del cual se prescindió del término probatorio, y se corre traslado a la parte investigado para presentar los alegatos de conclusión.

Que el día nueve (09) de abril de 2025, dentro del proceso sancionatorio No. **SUC. 2.39.0-82.001.2023-0046** se expidió el acto administrativo No 051, acto que ordena disponer **LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA**, por el periodo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del auto.

Que en la plataforma SINAG el día quince (15) de Abril de 2025, se creó el comunicado de salida externa N39252004975, comunicado que contiene la notificación del acto administrativo No 051 de fecha nueve (09) Abril de 2025.

Que el ICA cuenta con la plataforma o matriz fénix, plataforma donde se realizan las actualizaciones procesales, matriz donde se puede observar la información en tiempo real de las actualizaciones administrativas adelantadas en los proceso sancionatorio administrativo.

Que en el mes de Mayo de 2025 al realizar la actualización procesal del expediente No. **SUC. 2.39.0-82.001.2023-0046**, se pudo percatar de la existencia del acto administrativo No. 102 De Diciembre 03 de 2024, lo que nos lleva a realizar un control de legalidad sobre las actuaciones realizadas posteriores a la anualidad 2024 en el expediente en estudio, por ello se expidió el acto N088 del 26 de mayo 26 de 2025, acto que decreto la nulidad de la actuación administrativa posteriores al acto No. 102 De Diciembre 03 de 2024.

Que el investigado fue notificado y guardo silencio frente a todas las actuaciones antes descritas.

Que dando aplicación al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, derecho a la defensa y que en atención que se encuentras concluidas la etapa de alegatos de conclusión se procede a realizar el siguiente:

ANALISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra constatar como pruebas, Acta de Predio No Vacunado (APNV) No.3797562, del 18 de Noviembre de 2022 (Folio 1).

El señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, identificado con cédula de ciudadanía No11050328, no presento descargo, no presento solicitud de practica de prueba, no existe guías de movilización, informe técnico pericial o solicitud

RESOLUCION N 00025527

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

alguna de corrección del error y no presento alegatos de conclusión, el investigado hizo caso omiso al proceso administrativos No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046.

Que en atención al Acta de Predio No Vacunado (APNV) No.3797562, del 18 de Noviembre de 2022 (Folio 1), se presume responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución N1779 de 1998 en la ley 395 de 1997 y en la resolución No 00019823 de 2022 por no vacunar seis (6) bovinos, omitiendo dar cumplimiento al segundo ciclo de la vacunación del año 2022 contra fiebre aftosa y brucelosis bovina.

De igual forma, frente a todo lo anterior se pudo verificar que el señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, identificado con cédula de ciudadanía No11050328, es responsable del predio denominado **EL CONTENTO**, ubicado en la vereda **LAS PALMITAS**, municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **SUCRE**.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de legislar en esa materia. La Resoluciones 1779 de 1998, Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, Artículo 4.2 de la Resolución 6896 de 2016 modificada por la Resolución 93206 DE 2021 expedidas por el ICA, la Ley 395 de 1997 y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Resolución No. 1779 de 1998, "por medio de la cual se reglamente el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997", establece:

ARTICULO TERCERO.- Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTICULO CUARTO.- Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución

RESOLUCION N 00025527

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

del ICA. El ICA podrá determinar periodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Que la **RESOLUCIÓN No.00019823** del 10 de octubre de 2022

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución. **PARÁGRAFO.-** Para el proceso articulado con instituciones como el SENA y OEGAS con el fin de realizar el proceso de Certificación y Evaluación de Competencias Laborales ECCL a los vacunadores en la aplicación de medicamentos, según especie animal y normativa técnica No. 270501082, se realizará la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina con fines pedagógicos los días 3, 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 2022, en los proyectos locales de Facatativá, Girardot, Guavio, Zipaquirá y Ubaté en el departamento de Cundinamarca. **ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables respecto a la fiebre aftosa, a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, con excepción de las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación, las cuales se encuentran ubicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Ríosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía. Con relación a la brucelosis bovina, se vacunará a toda hembra bovina y bufalina entre los tres (3) y nueve (9) meses exactos de edad existentes en el territorio nacional, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en las zonas autodeclaradas como libres de brucelosis bovina ubicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Santa Bárbara, Capitanejo, Carcasí, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, San Andrés, San José de Miranda y San Miguel en el Departamento de Santander.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Será responsabilidad del ganadero permitir la vacunación de la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución. La ejecución de la vacunación

RESOLUCION N 00025527

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

contra las mencionadas enfermedades está bajo la responsabilidad de FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, establecido por medio del Contrato No. 20190001, del cuatro (4) de enero de 2019 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual tiene por objeto "Contratar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato". FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación 2022.

ARTÍCULO 4.- CONTROL DE LA VACUNA. En todas las zonas determinadas en el territorio nacional donde se debe llevar a cabo la vacunación, únicamente podrá usarse lotes de vacunas registradas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina que hayan sido evaluados y aprobados por el ICA, según los parámetros de esterilidad, inocuidad, potencia y pureza establecidos en las normas vigentes.

...

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones 10.1 Del Ganadero: 10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas. 10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución. 10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local. 10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución. 10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y buceras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución...

De otra parte, el artículo 157 de la ley 1955 de 2.019 indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

RESOLUCION N 00025527

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

Finalmente es necesario señalar que en atención al material probatorio existente en el expediente se encuentra plenamente probado que el **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, identificado con cédula de ciudadanía No11050328, es responsable del predio denominado **EL CONTENTO**, ubicado en la vereda **LAS PALMITAS**, municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **SUCRE**, es responsable de quebrantar las disposiciones contenidas disposiciones contenidas en la resolución N1779 de 1998 en la ley 395 de 1997 y en la resolución No 00019823 de 2022 por no vacunar seis (06) bovinos, omitiendo dar cumplimiento al segundo ciclo de la vacunación del año 2022 contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, por lo que es evidente que puso en riesgo la sanidad pecuaria del País.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-699/15 ha dicho que:

“El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa, requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción.”

En ese orden de ideas, es necesario anotar que la conducta cometida por el señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, es a título de dolo, toda vez que pudo haber tenido el suficiente cuidado para evitar que sucediera y por tener pleno conocimiento de las consecuencias y responsabilidad que trae el desarrollo de esta actividad, así si hubiera sido lo suficiente diligente para realizar los trámites pertinentes y justificar sumariamente con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) que los semovientes no se encontraban en su predio, solicitar vacunación estratégica o por cualquier medio tratar de enmendar y justificar el no cumplimiento de la

**RESOLUCION N 00025527
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025**

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

vacunación del segundo ciclo de la anualidad 2022. En consecuencia, el investigado, señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, es responsable de la conducta a título de dolo, por ser consciente de las responsabilidades y de las consecuencias sanitarias negativas que se pueden generar con su actuar colocando en riesgo la Sanidad Pecuaria del país, bien jurídico que se protege mediante ésta medida.

Que adicionalmente, se debe tener presente que el acatamiento de los principios y reglas que guían el procedimiento administrativo sancionatorio es esencial para las autoridades que ostentan la facultad de sancionar. Por ello es necesario precisar que toda actuación administrativa debe estar guiada por los principios señalados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual, en desarrollo del artículo 29 constitucional, establece el debido proceso como principio rector constituyéndose en un principio garantista a favor del investigado.

El ICA, en cumplimiento de su función, ha implementado un Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS). Este manual, establecido mediante la resolución 065768 del 23 de abril de 2020, busca unificar criterios en el desarrollo de los procesos sancionatorios en sus diferentes gerencias seccionales, con el fin de imponer sanciones ejemplarizantes a quienes incumplan las disposiciones sanitarias.

En el citado manual se estableció en el numeral 1.6.3.2 Diferencia injustificada de inventario de animales así:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es la primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (smlmv)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 61 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

RESOLUCION N 00025527

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

- b. Si es la segunda vez que comete la infracción, se aplicaran además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios ICA al infractor por el término de un (1) año
- c. Si es la tercera ocasión que comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el literal a)

En ocasión a lo ordenado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa: "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Es de resaltar que dentro del expediente administrativo no existen elementos de prueba que conlleven a justificar el actuar del investigado el señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, se evidencia desidia frente al cumplimiento de la normatividad de sanidad animal en cuanto a su justificación se refiere.

Que adicionalmente, se debe tener presente que el acatamiento de los principios y reglas que guían el procedimiento administrativo sancionatorio es esencial para las autoridades que ostentan la facultad de sancionar. Por ello es necesario precisar que toda actuación administrativa debe estar guiada por los principios señalados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual, en desarrollo del artículo 29 constitucional, establece el debido proceso como principio rector constituyéndose en un principio garantista a favor del investigado.

Que, en virtud de lo antes expuesto se encuentra probado el no cumplimiento al segundo ciclo de vacunación del año 2022 contra fiebre aftosa de seis (06) bovinos por parte del señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, identificado con cédula de ciudadanía No11050328, es responsable del predio denominado **EL CONTENTO**, ubicado en la vereda **LAS PALMITAS**, municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **SUCRE**.

RESOLUCION N 00025527

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

Que, en virtud de lo expuesto y al no existir soporte probatorio que justifique el actuar del investigado Teniendo en consideración los particulares sucesos se amerita imponer sanción de multa conforme lo regula la Ley 1955 de 2019.

Por todo lo referido se:

RESUELVE

ARTICULO 1. - Imponer **SANCIÓN DE MULTA** al señor **ROQUE MANUEL QUINTANA URDA**, identificado con cédula de ciudadanía No11050328, es responsable del predio denominado **EL CONTENTO**, ubicado en la vereda **LAS PALMITAS**, municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **SUCRE**, sanción de multa equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGALES VIGENTES (SMLMV)**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.oo)**, por el no cumplimiento al segundo ciclo de vacunación del año 2022 contra fiebre aftosa en seis (06) bovinos.

PARÁGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en la cuenta corriente No.008969998189 banco DAVIVIENDA S.A, convenio 950698 BALOTOCOLPATRIA, convenio 72159 BANCOLOMBIA, la cuenta corriente No. 230081564 BANCO DE OCCIDENTE o con tarjeta de débito o crédito en las oficinas de recaudo ubicada en las oficinas del seccional sucre, en Sincelejo, dentro de los **CINCO (5)** días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a), no de quien realiza la consignación, la cual deberá ser enviada a este Despacho en original para su verificación y demás trámites.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición



**RESOLUCION N 00025527
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2025**

Por la cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2023-0046, adelantado en contra del señor ROQUE MANUEL QUINTANA URDA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.050.328.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo-Sucre, a los veinte (20) días del mes de Octubre del 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcos Tilio Carvajal Royyet', is written over a horizontal line.

**MARCOS TULIO CARVAJAL ROYYET
Gerente Seccional Sucre (E)**

Proyectó: Tulia Teresa Oñate Montero
Revisado: María José Monterroza
Aprobó: Marcos Tilio Carvajal Royyet